REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-01009-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La apoderada de la parte actora solicitó la revocatoria del auto de fecha 14 de diciembre, porque a su juicio no se interpretó de manera conjunta la misiva de notificación, pues, si bien es cierto que a la demandada se le indicó "que los términos comenzaran a correr al día siguiente de la notificación", no es menos cierto, que inicialmente en el mismo texto se le hace saber "que dos días después del envío queda notificada"

En ese orden de ideas, la recurrente sostuvo que la notificación se surtió teniendo en cuenta las disposiciones legales del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que solicitó, tener por notificada a la demandada.

Subsidiariamente interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el Juez o Magistrado ***"revoque o reforme"*** la decisión contenida en auto, cuando ésta afecta los intereses de una de las partes, o de ambas, o de un tercero interviniente en el proceso, contrariando el ordenamiento jurídico.

2. En el caso ***sub-judice*** pretende la recurrente que se tenga en cuenta la notificación personal efectuada al correo electrónico de la demandada, la cual se llevó a cabo teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el Despacho consideró que se habían indicado de manera errónea el término y tiempos de notificación y de contestación de la demanda.

3. En efecto, al verificarse el trámite de notificaciones, se advierte que, por error involuntario no se tuvo en cuenta en conjunto el contenido de la notificación, y se efectúo un estudio inadecuado de la notificación realizada.

Así entonces, el inciso tercero, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala que *"…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Verificado lo anterior, se advierte que el contenido de la notificación es el siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020

expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 8°, TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HABILES DE ESTE ENVIO, USTED QUEDA NOTIFICADA del auto que profiere mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de fecha 23 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá DC, dentro del proceso de la referencia, y SUS TERMINOS COMENZARAN A CORRER AL DIA SIGUEINTE AL DE LA NOTIFICACIÓN se le hace saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar su obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima"

En compendio, considera el Despacho que ciertamente, el contenido de la notificación se ajusta a la literalidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque no se transcribió el artículo 8° *ibídem,* si se observa que se estipuló correctamente la témpore en que quedaría notificada la demandada, y el momento en que se materializaría dicha notificación, así como el término de traslado.

Siendo así, el Despacho revocará la decisión de fecha 14 de diciembre de 2021, para en su lugar, tener por notificada a la demandada desde el 12 de noviembre de 2021, quien, en el término legal de traslado guardó silencio

Una vez, se dé cumplimento a lo dispuesto en auto de fecha 04 de octubre de 2021, se dará continuidad con el trámite del asunto, esto es, dictar el auto a que se contrae el artículo 440 del Compendio Procesal.

De otro lado, por sustracción de materia se negará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 14 de diciembre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA personalmente, desde el 12 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal de traslado guardó silencio.

TERCERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por sustracción de materia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JT

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***27 de enero de 2022*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado Municipal
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db05674c88d24e6e2756eeda85d950170ae56bd8f716ae390197f66f8cb9953**
Documento generado en 26/01/2022 01:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica